

# Nuevas restricciones en la Comunitat Valenciana para la práctica de actividad física y deporte ante el rebrote de la pandemia por Covid-19

Alejandro Valiño

Universitat de València

Las restricciones a la movilidad de los ciudadanos que desde las Comunidades Autónomas se vienen estableciendo dentro de su ámbito territorial de actuación han terminado por afectar a la práctica del deporte, que, pese a los excelentes números que viene ofreciendo en cuanto agente causante de la propagación efectiva del virus, se halla en permanente estado de sospecha. Sin embargo, no todo son malas noticias.

## **Alzamiento de las restricciones de movilidad para los agentes del deporte competitivo de carácter oficial**

En el día de ayer (6 de noviembre) se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, del Presidente de la Generalitat, extendiendo temporalmente la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, ya adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, que se sustenta en la Declaración del Estado de Alarma por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Gobierno de España, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, previa autorización del Pleno del Congreso de los Diputados, hasta nada menos que el 9 de mayo de 2021.

El Decreto autonómico mencionado, al margen de prorrogar las restricciones indicadas, introduce en su número Primero, párrafo segundo, una excepción afectante al deporte:

*Se incluyen, entre las excepciones contempladas en el punto segundo de dicho decreto, los desplazamientos de los deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.*

En consecuencia, los deportistas y clubes deportivos que participen en competiciones oficiales federadas o de otra índole (por ejemplo, los campeonatos de España de tenis individuales o por equipos, o cualquiera de los torneos del circuito profesional que se celebren en España) podrán entrar y salir del territorio de la Comunitat Valenciana, eso sí, siempre que las autoridades de los territorios limítrofes autoricen por tales motivos la entrada o el paso por el propio.

Confieso que no soy capaz de descifrar el Punto Segundo, apartado 2, del Decreto 15/2020, de 30 de octubre, que, después de enunciar las excepciones a las restricciones de movilidad a las que ahora se incorporan los agentes del deporte competitivo oficial, señalaba que *“no estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo”*, que no sé si pretende erigirse en una suerte de salvoconducto de desplazamiento inter-autonómico para todos

aquellos que, a modo de excepción, sí pueden salir de la Comunitat Valenciana. Si así fuera, parece razonable pensar que tal cosa requeriría su reconocimiento por la normativa autonómica que en esos territorios de tránsito pudiera haberse previsto en relación con la entrada y circulación por su ámbito territorial de los residentes en otras Comunidades Autónomas.

#### **Nuevas medidas relativas a la práctica no federada de la actividad física o deporte**

Por Resolución, también de 6 de noviembre, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, se han acordado una serie de medidas adicionales extraordinarias en la Comunitat Valenciana que, desde hoy 7 de noviembre y hasta el próximo 9 de diciembre, van a incidir en la práctica de la actividad física y del deporte autonómico, lo que comporta, en consecuencia, una parcial derogación de las disposiciones vigentes, que se hallan integradas en la versión consolidada del Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consell, tras darse entrada en él por Resolución de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de 17 de julio a la específica regulación que para el deporte autonómico supuso la Resolución de 26 de junio, por la que se adoptaban medidas adicionales complementarias de prevención y protección en materia de actividad deportiva.

Dejando de lado la fundamentación jurídica en la que descansa la Resolución del día de ayer, que machaconamente se repite en cada disposición autonómica tendente a combatir los perniciosos efectos de la pandemia, interesa detenerse en el apartado 1.21, que, si ayer llevaba por rúbrica *“medidas relativas a la actividad física o deporte no profesional, ni federadas”*, la manifiestamente mejorable sintaxis ha dado paso a la corrección de errores de esta misma mañana (7 de noviembre), con lo que la rúbrica reza ahora *“medidas relativas a la actividad física y deportiva practicada fuera del ámbito de los Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana, del campeonato autonómico de deportes universitario, del deporte federado y del deporte profesional”*.

En consecuencia, todas las medidas que seguidamente se articulan en los números 1.21.1 a 1.21.4 no son de aplicación ni al deporte federado, ni al deporte profesional, como tampoco a ciertas vertientes del deporte universitario (los campeonatos autonómicos) o a singulares competiciones de larga tradición en la Comunitat Valenciana, como son los ‘Jocs Esportius’.

En esencia, estas disposiciones, no aplicables al deporte profesional ni federado, autorizan la práctica de modalidades deportivas individuales o por parejas que no impliquen contacto físico entre sus practicantes.

Fuera de lo que es propiamente práctica de modalidades deportivas oficialmente reconocidas, se autoriza también bajo ciertas condiciones (distancia de seguridad, ausencia de contacto físico y no superar 1/3 del aforo máximo) la actividad física en grupos de un máximo de 30 o 20 personas en función de si se lleva a cabo al aire libre o en instalaciones ‘abiertas’ (se sobreentiende que ‘outdoor’); o, por el contrario, en instalaciones ‘cerradas’ (previsiblemente ‘indoor’).

En ningún caso, *“se permitirá el uso de vestuarios ni duchas”*.

Si las disposiciones referidas no son aplicables, entre otros, al deporte profesional ni al deporte federado, habría que decir que en esta forma de práctica del deporte (la profesional y la federada) sí es posible el contacto físico (apartado 3.21.1 de la versión consolidada del Acuerdo del Consell de 19 de junio); sí es posible un mayor número de practicantes (el Acuerdo de 19 de

junio sustituyó estos mismos estándares numéricos que ahora se retoman para el deporte no federado por el de *“una persona usuaria por cada 2,25 m<sup>2</sup> de superficie útil para el uso deportivo”*); y sí es posible el uso de vestuarios y duchas.

La cuestión es que, si bien es perfectamente inteligible qué comprende el deporte profesional, no lo es tanto qué debe entenderse por ‘deporte federado’ a los efectos de excluirlo de las restricciones referidas. ¿Debe entenderse por tal el deporte que practican los federados, incluyendo sus entrenamientos bajo supervisión técnica, o su práctica libre? La condición de ‘federado’ depende de la solicitud y obtención, incluso por silencio, de una licencia federativa, que integra al deportista en la Federación correspondiente y le autoriza para intervenir en competiciones homologadas por dicha entidad. Ciertamente, en la medida en que está en posesión de una licencia, toda práctica deportiva, incluso la que no es de corte competitivo, debe tenerse por ‘federada’ por cuanto está sujeta a la cobertura sanitaria por accidente deportivo, que acompaña a la suscripción de la licencia.

Quizá no sea tan frecuente en deportes de equipo la práctica libre del deporte más allá de la competición y entrenamiento bajo la supervisión de los técnicos del club en el que el deportista está integrado, pero sí lo es en deportes individuales o por parejas, como el tenis o el pádel, en el que muchos deportistas ‘federados’ se entranan y preparan sin una programación específica y afrontan, según el calendario de su federación, los compromisos de competición que más les seduzcan según su libre albedrío. Esta actividad deportiva, cumplida por ‘federados’, debe considerarse ‘federada’ en cuanto sujeta al aseguramiento de su ‘licencia federativa’ y, siendo que la rúbrica 1.21 de la Resolución de 6 de noviembre excluye de las restricciones al ‘deporte profesional’ y al ‘deporte federado’ en su conjunto, sin circunscribirlo al ámbito de las competiciones (como hace con el deporte universitario, por ejemplo), entiendo que no son de aplicación a los deportistas federados, a los que, entre otras cosas, no debería restringírseles el uso de vestuarios y duchas, puesto que quedan sujetos a lo dispuesto en el Acuerdo del Consell de 19 de junio, según resulta del Apartado Segundo (‘medidas vigentes’) de la Resolución de la Consellera de 6 de noviembre.

En la práctica, para una entidad deportiva que acoge entre sus socios y abonados tanto deportistas federados como no federados, establecer distinciones puede ser muy difícil de gestionar, cuando no fuente de conflictos internos, por lo que mucho me temo que las restricciones previstas para los practicantes no federados terminarán por extenderse sobre los que sí lo son.

### **Medidas relativas a acontecimientos deportivos**

La confusión se ve acrecentada cuando nos adentramos en el contenido de una rúbrica (la 1.22) que reza en su versión valenciana ‘esdeveniments esportius’ y en su traducción castellana ‘acontecimientos deportivos’. Y es que la Consellera va más allá de lo que, a la luz de la rúbrica, pretende regular, pues enuncia en este apartado medidas, no sólo aplicables a ‘acontecimientos deportivos’ en sentido estricto (‘eventos’ y ‘competiciones’, como expresamente se menciona en el punto 1.22.1), sino también a ‘entrenamientos’, que es una forma de práctica de la actividad deportiva que sólo en casos muy concretos podría tenerse por ‘acontecimiento’. Quizá todo lo más como parte del ‘acontecimiento’, si el entrenamiento al que se refiere el apartado (y así creo que debería interpretarse) es propiamente lo que comúnmente conocemos como ‘calentamiento’, esto es, propiamente los prolegómenos de un evento o competición deportiva.

Y es que esta interpretación, que excluiría de las restricciones el entrenamiento ordinario de los deportistas federados (propiamente, su preparación habitual en lugares y momentos más o menos alejados de la celebración del evento o competición deportiva), se ve reforzada por el hecho de que las restricciones del apartado 1.22 se relacionan con la presencia o no de público. A este respecto, el apartado 1.22.1 establece que “la celebración de estos eventos deportivos, entrenamientos, competiciones deportivas que se celebren en instalaciones deportivas o en la vía pública deberán desarrollarse sin público. Tampoco se permitirá la presencia de público en los acontecimientos deportivos que se celebren en el marco de competiciones internacionales deportivas de carácter profesional”.

Es claro que el entrenamiento al que se refiere el precepto es propiamente el calentamiento que antecede al evento y no el que constituye la preparación habitual del club o deportista en los días previos. Quizá, tratándose de equipos profesionales de gran impacto mediático o de notable arraigo social en una determinada localidad, el entrenamiento de un primer equipo pueda tenerse por un ‘acontecimiento’ en sí mismo, que, en tal caso, sí quedaría sujeto a la restricción del apartado 1.22.1. No así en los casos en los que los asistentes sean simplemente familiares o amigos, muchas veces en el ejercicio de funciones tuitivas de los menores practicantes del deporte de que se trate.

La extensión temporal de esta restricción se formula en términos de condición: en tanto “la medida prevista en el apartado anterior se aplicará, al menos, mientras no se permita dicha asistencia en las competiciones profesionales de ámbito nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19” (apartado 1.22.2).

-----

**EDITA: IUSPORT**